



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 0 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.H.P., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio viario municipal (EXP. 129/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, de cuya naturaleza se deriva la legitimación del órgano solicitante, la competencia del Consejo y la preceptividad del Dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

II

1. Tras comparecer ante la Policía Local de La Laguna el 31 de julio de 2003, la cual instruyó el pertinente Atestado al respecto, el 26 de enero de 2004 se presenta por J.M.H.P., propietario del vehículo, reclamación de indemnización por los desperfectos ocasionados en éste a resultas de un accidente ocurrido a las 0.30 horas del mismo día de la antedicha comparecencia.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

2. Dicho accidente consistió en la colisión del mismo con otro vehículo en el cruce entre las vías urbanas de Las Eras, por la que marchaba el interesado, y Santa Rosa de Lima, de donde venía, en sentido descendente, el otro coche, ocurriendo porque, pese a existir señal de stop en la vía Las Eras, por las características del referido cruce la visibilidad allí es nula, de modo que la incorporación desde Las Eras a Santa Rosa de Lima, por mucha precaución que se tenga, exige salir sin ver hasta entonces el tráfico descendente, ni apreciar éste la posible salida hasta producirse.

Por tanto, se cumplen los requisitos referentes al daño indemnizable y al plazo para reclamar. Además, está legitimado para hacerlo el reclamante como interesado en cuanto está acreditado que es titular del coche afectado, mientras que ha de tramitar y resolver el correspondiente procedimiento el Ayuntamiento de La Laguna, al ser la Administración competente y por ello responsable del cruce y vías donde ocurre el hecho lesivo, en Guamasa, particularmente en orden a procurar el uso adecuado y razonablemente seguro de aquéllas, en este caso con la pertinente señalización y garantía de visibilidad al efecto.

3. Al escrito de reclamación le acompaña el Atestado antes mencionado, que incluye un extensivo y comentado reportaje fotográfico y el parecer de la causa del accidente, en la línea expuesta por el reclamante y excluyendo su responsabilidad, así como facturas de la reparación cuyo costo (1.947,92 euros) se reclama.

III

1. En cuanto al procedimiento seguido, ha de señalarse la existencia de ciertas incorrecciones, pues a la vista de la reclamación presentada y a propuesta del Concejal delegado de Hacienda, que extrañamente precede al informe sobre el particular de un Negociado de esa Sección municipal, la Administración acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad por Decreto de la Alcaldía de 19 de febrero de 2004, nombrándose Instructor y Secretaria del mismo. Sin embargo, aunque proceda realizar estos nombramientos, el procedimiento se inició el 26 de enero de 2004, con la presentación de la reclamación, no cabiendo el inicio de oficio en estas circunstancias.

2. Tal como procede, el Instructor recaba el preceptivo informe técnico del Servicio, tanto sobre los desperfectos producidos en el coche del interesado o el coste de su reparación, como sobre la conexión entre el daño producido y el funcionamiento del servicio, con relación a tales desperfectos. El informe se emite el

30 de abril de 2004, pero se pronuncia sólo sobre las facturas aportadas por el interesado, poniendo en duda no la corrección de los precios, de mercado, sino la producción en el accidente alegado de ciertos desperfectos cuyo arreglo contemplan, aunque añade que no hay tampoco seguridad en el resto por no haber visto fotos del coche accidentado ni ser inspeccionado éste.

3. Muy posteriormente, en diciembre de 2004 y sin explicación de este lapsus de tiempo y consiguiente demora en la tramitación, el Instructor considera necesaria la intervención de los agentes que instruyeron el Atestado, en orden a ratificar o, en su caso, ampliar sus términos, comunicando debidamente esta circunstancia al interesado para que intervenga a su conveniencia. En realidad, este trámite se produce el 21 de diciembre de 2004 como testifical, estando presente, junto al Instructor, el interesado y prestando testimonio a preguntas del primero los agentes de la Policía Local de La Laguna que efectuaron las diligencias que constituyen el citado Atestado, incluido reportaje fotográfico y el comentario consiguiente. La práctica del trámite es correcta.

4. Puesto que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, al menos en lo referente al accidente y su causa o efectos, no se abre tramite probatorio (art. 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC). Ello, básicamente, es ajustado a Derecho, pues la eventual decisión inicial del Instructor -que afecta a los concretos desperfectos producidos y por ello podría perjudicar al interesado- se corrige luego a través de la audiencia, al disponer el interesado del informe al que se refiere a esta cuestión y presentar alegaciones, con reconsideración del Instructor de su postura en este punto. En consecuencia, ha de señalarse que el trámite de vista y audiencia no solo se acuerda debidamente, sino que permite, con su producción en el sentido antes indicado, culminar pertinentemente la instrucción y por ende la reclamación de la adecuada Propuesta resolutoria.

5. La Propuesta de Resolución se formula con base en el informe previo del propio Instructor y visto lo alegado por el interesado, el 11 de abril de 2005; por tanto, ha vencido el plazo de resolución del procedimiento, de modo que se resolverá con incumplimiento del mismo. Además, es de advertir que siendo su proyecto y debiendo efectuarse así (arts. 12.1 y 13.2 del Reglamento de los

Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), la Propuesta debe redactarse ajustándose a lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC. Y también que, solicitado o emitido el Dictamen, no puede intervenir en el procedimiento - particularmente, con carácter informativo- ningún otro órgano más que el decisor del mismo, no pudiendo tal órgano resolver en base a lo que pudiera decirse en esos hipotéticos informes posteriores, de manera que en tal caso habría de recabar nuevo parecer de este Organismo de alterarse por ese motivo la Propuesta inicialmente dictaminada.

6. La Propuesta de Resolución, como ya se ha indicado, estima la reclamación. Tal pronunciamiento es conforme a Derecho a la vista de los datos del expediente, en especial deducidos del Atestado instruido, pero también de los documentos aportados por el interesado y, aunque limitadamente, del informe del Servicio. En este sentido, acreditada la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio, así como su causa y efecto dañoso, por un lado, existe el necesario nexo entre ese daño o el hecho lesivo y el funcionamiento de aquél y, por otro, es imputable la causa del accidente solo a la Administración. Así, no se acredita con causa del mismo por la conducta del interesado, cuya conducción es conforme a las normas circulatorias y, por las características del lugar del accidente, no realizó ninguna maniobra que contribuyera a su producción.

Por tanto, debiéndose estimar plenamente la reclamación presentada, como hace la Propuesta de Resolución, debe indemnizarse al interesado, según también entiende finalmente el Instructor, en la cuantía de las facturas presentadas de reparación de los desperfectos del coche afectado, conforme a precios de mercado y a los daños efectivamente ocurridos, como correcta valoración del daño sufrido (1.947,92 euros). No obstante, por la demora en resolver, no imputable por demás al interesado, esta cifra debe actualizarse al momento de resolver, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho. En consecuencia, el Ayuntamiento de La Laguna debe indemnizar al reclamante en la cantidad de mil novecientos cuarenta y siete con noventa y dos céntimos euros (1.947,92), actualizada conforme estable el art. 141.3 LRJAP-PAC.